y retrasos de los mismos con perjuicio de los intereses sanitarios o menoscabo del crédito del Instituto. El Director del Instituto podrá imponer las siguientes sanciones: 1.ª Apercibimiento y amonestación privada; 2.º Apercebimiento y amonestación de oficio leído ante el personal; 3.º Suspensión de suleldo, por una sola vez, en un año y no mayor de ocho días la suspensión. De todas estas sanciones el Director dará cuenta a la Presidencia de la Junta y la última de las mismas se hará constar en el acta de la primera sesión que la Junta celebre. Si en el período de un año hubiese lugar a repetir la tercera de las mencionadas sanciones, el Director dará cuenta a la Presidencia para que por la Junta se instruya expediente de imposición de mayor sanción al funcionario infractor.

En el expediente que se instruya se dará audiencia al interesado

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Art. 24. Cualquier punto imprevisto en cuanto a las funciones del Instituto, será resuelto interinamente por el Director, dando cuenta a la Junta en la primera sesión mensual que se celebre a no ser que el caso fuese de una importancia tal, que reuniera una Junta extraordinaria.

Sub-brigadas

Art. 25. Cuando el desenvolvimiento del Ins-

la lucha mancomunadamente de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre; los análisis clínicos de productos patológicos de aquella procedencia y la preparación y cuidado de animales en experimentación y la obtención de productos vacuníferos.

Art 7.º El personal de las diversas Secciones no realizará nunca una labor discontinua estando obligados a suplirse entre sí cuando ello sea preciso para que ninguna Sección quede desatendida y encargándose cuando en la Sección respectiva no haya labor de la ayuda a las demás y del trabajo que por la Dirección se le encomiende dentro siempre de las funciones técnicas del Instituto; todo ello al efecto de que sea posible atender a cualquier eventualidad epidémica disponiendo de cualquier individuo del personal.

Art. 8.º El personal de todas las Secciones estará obligado a tomar parte según las ordenes de la Dirección, en la función docente, encargándose de explicar los cursillos, redactar la hoja mensual de servicios, conferencias, prácticas sanitarias y demás actos de propaganda sanitaria que se realicen en la provincia.

Cualquier otro cometido que el Instituto haya de realizar en relación con su fin científico, requerirá igualmente la labor de todo el personal sin excusa posible por parte de éste.

Art. 9.º Todos los servicios serán solicitados del Director del Instituto quien acordará el

cha Junta se reunirá por lo menos una vez al mes para tomar acuerdos, de los que, en su caso, se podrá dar cuenta a la Dirección General de Sanidad cuando se estime oportuno. Serán ingresos del Instituto:

a) El uno por ciento de los presupuestos municipales de gastos que por disposición especial se destina a tal objeto

b) El veinticinco por ciento de los devengos sanitarios que se cobren en la provincia.

c) El cincuenta por ciento de los ingresos por trabajos particulares que se realicen en el Instituto.

d) Las subvenciones de entidades, particulares o legados que el Instituto pueda recibir.

Art. 5.º De conformidad con lo dispuesto por el art. 17 del Reglamento de Sanidad provincial, se fija para los Ayuntamientos de la provincia la obligación inexcusable de contribuir con el uno por ciento de sus presupuestos de gastos, salvo las excepciones previstas en el art. 55 del referido Reglamento. Será obligación así mismo de los Municipios de proporcionar en un momento dado los mozos o braceros y el elemento indispensable para ayudar en su labor técnica al personal del Instituto en ocasión de los servicios sanitarios que en el Municipio se realicen.

Organización interna

Art. 6.º De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Sanidad provincial y R. O. de 9 de febrero de 1929, el Instituto constará cuan-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Inst. Prov. Higiene (Almería). 1/9/1930, p. 8